

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	283/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2016

Visto el estado procesal del expediente número **283/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, el recurrente, presentó, por escrito, una solicitud de acceso a la información pública, ante el Sujeto Obligado. El hoy recurrente pidió lo siguiente:

“...1.-Copia certificada de la Sesión de cabildo celebrada con fecha DIEZ DE AGOSTO del año en curso, con todo y cada uno de los puntos que se trataron en la misma...”

II. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado informó al solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

“...son nueve copias certificadas que le serán entregadas previo pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés, que es de \$72.27 pesos por hoja.”

III. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso, por escrito, un recurso de revisión ante la otrora Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado:	de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	283/PRESIDENCIA MPAL SAN
	ANDRÉS CHOLULA-29/2016

IV. El doce de diciembre de dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **283/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2016**, y ordenó turnar el medio de impugnación al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez, en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el otrora Comisionado Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

VI. El nueve de enero de dos mil diecisiete, el Coordinador General Jurídico del ahora Instituto de Transparencia, en cumplimiento al punto tercero del Acuerdo 01/2017 de fecha seis de enero del dos mil diecisiete, dictado por el Pleno de este

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado:	de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	283/PRESIDENCIA MPAL SAN
	ANDRÉS CHOLULA-29/2016

Organismo Garante, suspendió los términos del presente recurso de revisión hasta en tanto se realizara el retorno correspondiente.

VII. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el Coordinador General Jurídico del Instituto de Transparencia, en cumplimiento a los puntos primero y segundo del Acuerdo 03/2017 de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, retornó los autos de conformidad con la antigüedad de los nombramientos de los Comisionados, correspondiéndole el presente asunto a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, para que substanciara el procedimiento en términos de la Ley de la materia.

VIII. El nueve de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Por otra parte, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

IX. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado:	de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	283/PRESIDENCIA MPAL SAN
	ANDRÉS CHOLULA-29/2016

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 143 fracción IX de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 170 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifiesta como agravio los costo de reproducción de la información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 142 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	283/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2016

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. El recurrente interpuso su recurso de revisión manifestando como motivos de inconformidad el cobro indebido por copias certificadas, ya que de acuerdo con la Ley Federal de Ingresos, establece que por copia debe cobrarse diecisiete pesos con veinticinco centavos.

Por otro lado el sujeto obligado, en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que la hacienda municipal se conforma por las contribuciones, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones, reasignaciones y demás ingresos que determina las leyes fiscales, por lo que de conformidad con lo que establece el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de san Andrés Cholula, se realiza el cobro de la expedición de copias certificadas.

De los argumentos vertidos por el recurrente se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia analizar si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron, en relación al recurrente:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de una página de la Ley Federal de Derechos.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	283/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2016

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de un tríptico del Instituto Nacional de transparencia.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas, gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

El sujeto obligado, no ofreció medio de prueba alguno.

Séptimo. El recurrente solicitó copia certificada de la sesión de cabildo celebrada con fecha diez de agosto del año dos mil dieciséis, con todo y cada uno de los puntos que se trataron en la misma.

El sujeto obligado informó al recurrente que la información se encontraba contenida en nueve fojas y serían entregadas previo pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés, que es de setenta y dos pesos con veintisiete centavos por hoja.

El recurrente manifestó como motivos de inconformidad el cobro indebido por copias certificadas, ya que de acuerdo con la Ley Federal de Ingresos, establece que por copia debe cobrarse diecisiete pesos con veinticinco centavos.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	283/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2016

El sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que la hacienda municipal se conforma por las contribuciones, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones, reasignaciones y demás ingresos que determina las leyes fiscales, por lo que de conformidad con lo que establece el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de san Andrés Cholula, se realiza el cobro de la expedición de copias certificadas.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4, 133 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152, 156 fracción III, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 3. “Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”

Artículo 4. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado:	de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	283/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2016

de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...”

Artículo 133.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 141.- “En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda. Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados.

En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

Sujeto Obligado: Recurrente: Ponente: Expediente: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla
María Gabriela Sierra Palacios
283/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2016

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez...”*

Artículo 152.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...”

- III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”*

Artículo 162.- “El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos. Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso, y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda. Las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados.*

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado:	de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	283/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2016

En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.”

Artículo 163.- “La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá treinta días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin dependiendo del sujeto obligado, y presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; de no realizar el pago éste no tendrá la obligación de entregar la información. Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de sesenta días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.”

En este sentido, y de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujeto obligado, además de indicar la modalidad en la que desea se le proporcione la información, con la condicionante de que así lo manifieste y sea posible, constituyendo un deber correlativo del sujeto obligado entregar la información en la modalidad solicitada o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento a esta obligación.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 283/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2016

Así las cosas, el derecho de acceso a la información pública debe garantizar a los particulares en las modalidades requeridas para ello, a menos que exista impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Sobre el caso particular, de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión que se resuelve, se observa que el sujeto obligado requiere el pago para la expedición de la misma, basando dicha determinación en el artículo 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, el cual establece:

***Artículo 35.- “Los derechos por expedición de certificados y constancias, se pagaran conforme a las cuotas siguientes acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...
a) Por cada hoja\$72.27”***

Por lo que si bien es cierto, este Organismo no puede dejar de observar lo establecido en el artículo 31 Constitucional, relativo a la obligación de los ciudadanos de cumplir con las contribuciones, también lo es que, está obligado a velar por la interpretación más favorable para las personas, es decir favoreciendo el principio *pro homine* o *por persona*, el cual tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer y garantizar el ejercicio de un derecho fundamental, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirviendo de sustento, la Jurisprudencia, bajo el número de registro 2005203:

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado:	de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	283/PRESIDENCIA MPAL SAN
	ANDRÉS CHOLULA-29/2016

“PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. *Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 69/2013. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.”

Por lo tanto, este principio que se origina en el ámbito de derecho internacional de los derechos humanos, como criterio hermenéutico, mandata acudir a la norma

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	283/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2016

más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos; constituyéndose en una verdadera garantía de interpretación constitucional, que permite asegurar el respeto y la vigencia de los derechos humanos; por lo que debe aplicarse en el presente caso.

Ahora bien, resulta menester precisar que el artículo 6º Constitucional establece la gratuidad que reviste el derecho al ejercicio de acceso a la información, sin embargo, debe distinguirse el ejercicio del mismo, de las modalidades de reproducción de la información, ya que la gratuidad del ejercicio no supone que la información que deba reproducirse, en copias para su entrega, como en el particular, deba efectuarse sin costo alguno, a menos que se trate de información de no más de veinte hojas simples; afirmar lo contrario, podría suponer afectaciones para el erario público.

Por lo tanto, el costo de las copias certificadas debe guardar congruencia con el servicio prestado, esto de conformidad con el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que toda vez que la certificación de documentos se realiza con motivo de una atribución conferida a los sujetos obligados, su costo no puede ser superior al de los materiales empleados para su reproducción y en el caso en concreto toda vez que dicha información se encuentra contenida en tan solo nueve hojas, como se ha referido en el párrafo anterior, cuando la información este contenga en menos de veinte hojas, su entrega debe efectuarse sin costo alguno.

En consecuencia, para este Instituto de Transparencia en el presente asunto, debe prevalecer lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la gratuidad del acceso a la información prevista en el artículo 6 constitucional. Sirviendo de apoyo por analogía lo establecido por el

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	283/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2016

Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia, bajo el número de registro 169523, que se plasma a continuación:

“COPIAS CERTIFICADAS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. ESTÁ PROHIBIDO EL COBRO DE CUALQUIER CONTRIBUCIÓN POR CONCEPTO DE SU EXPEDICIÓN. El derecho fundamental de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende, entre otros, los subprincipios de acceso a la tutela jurisdiccional y de la abolición de las costas judiciales y la gratuidad de la justicia, los cuales consisten en la obligación del Estado mexicano de garantizar que todas las personas que lo requieran puedan someter sus conflictos ante los tribunales en condiciones de equidad, y en que el gobernado no debe pagar por la administración de justicia, pues dicho servicio es gratuito. Ahora bien, los indicados principios cobran plena aplicación respecto de la expedición de copias certificadas a cargo de las autoridades, necesarias para la sustanciación del juicio de garantías, en razón de que el artículo 3o. de la Ley de Amparo establece una condición genérica de gratuidad, que no solamente implica la abolición de las costas, **sino que se amplía como una prohibición del cobro por la expedición de las copias referidas, incluso por concepto de los materiales necesarios para su reproducción, a condición, desde luego, de que efectivamente sean trascendentes en el amparo respectivo; por tanto, la expedición de las indicadas copias certificadas por parte de las autoridades debe ser completamente gratuita.**

Contradicción de tesis 35/2005-PL. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito), el Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito), el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 29 de marzo de 2007. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó,

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	283/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2016

con el número 37/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.”

En mérito de todo lo anterior, este Instituto de Transparencia, ordena la no aplicación de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, para el Ejercicio Fiscal dos mil dieseis, al caso en concreto y toda vez que la información solicitada se encuentra contenida en tan solo nueve fojas, en términos de la fracción III del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto que el sujeto obligado proporcione copia certificada de la sesión de cabildo celebrada con fecha diez de agosto del año dos mil dieciséis, con todo y cada uno de los puntos que se trataron en la misma, sin previo pago de derechos.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto que el sujeto obligado proporcione copia certificada de la sesión de cabildo celebrada con fecha diez de agosto del año dos mil dieciséis, con todo y cada uno de los puntos que se trataron en la misma, sin previo pago de derechos.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	283/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2016

TERCERO.- Se requiere al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTE

Sujeto Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado: de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 283/PRESIDENCIA MPAL SAN
ANDRÉS CHOLULA-29/2016

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **283/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2016**, resuelto el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.